

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001-31-10-007-2022-00381-00
AUTO No. 1338

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se resuelve el incidente de nulidad propuesto por los herederos DIANA MARCELA HOYOS FORERO Y LUZ MARINA HOYOS LOPEZ.

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de los herederos DIANA MARCELA HOYOS FORERO Y LUZ MARINA HOYOS LOPEZ presentó incidente de nulidad del presente proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 522 del C.G.P., indicando que en el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad se adelanta proceso de sucesión del mismo causante.

2. Mediante auto 319 de 07 de febrero de 2023 se ordenó dar el trámite incidental y se corrió traslado. Asimismo, se ordenó oficiar al Juzgado Décimo de Familia para que remitiera el expediente electrónico del proceso de sucesión del causante ROGER DE JESUS HOYOS TOBÓN de radicación 76001311001020220038100.

II. CONSIDERACIONES

1. Prevé el artículo 522 del Código General del Proceso que: *“Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.”*

2. El incidente fue promovido en oportunidad por personas debidamente acreditadas como interesadas, y se recibió información del Juzgado 10 de Familia de Cali, en el que consta que se tramita allí proceso de sucesión de ROGER DE JESUS HOYOS TOBÓN, con radicado 2022-371.

3. Aplicando la norma primeramente citada, se dirá que es pertinente decretar la nulidad del proceso que fue registrado primero en el registro nacional de procesos de sucesión. Sin embargo, como dicho registro no se encuentra en funcionamiento, y no teniendo un criterio supletorio la norma, debe guiarse por analogía el despacho para señalar que debe prevalecer el proceso que primero fue ingresado en el registro de personas emplazadas. Ello, además, tomando como soporte lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC9373-2019 del 19 de julio de 2019, en la que en asunto semejante señaló lo siguiente:

“En cuanto a la alegación de la censora en punto a que el juicio sucesoral que debió prevalecer era el que cursaba en el Juzgado Doce, por cuanto en él ya se había efectuado el emplazamiento de los terceros interesados e inscrito el mismo en el registro de emplazamientos, el juzgador acusado la despachó adversamente porque « no debe confundirse el emplazamiento de las demás personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, tomando como base para efectos de asignar la competencia, la publicación del edicto emplazatorio y su inserción en el registro de personas emplazadas, reglamentado» en el canon 5º del Acuerdo en cita, « con la inscripción en el registro de sucesiones, regulada en el artículo 8º [ibídem]», en tanto que « este último se materializa (o se debe materializar) en el mismo momento de la apertura, como lo dispuso el Legislador, mientras que el primero necesariamente se realiza con posterioridad y es carga de los interesados en la sucesión», por lo que:

En este orden de ideas y a pesar de no existir un Registro Nacional de Sucesiones en la forma legalmente prevista, se cuenta con un registro genérico en el cual las Jueces involucradas inscribieron respectivamente los autos de apertura de sucesión... del señor... Carvajal Franco, conforme al cual aparece que la Juez Trece de Familia lo hizo el 1 de marzo de 2018 y la Juez Doce, el 3 de mayo de 2018, resulta obvio que la actuación que debe anularse es la última.

Reflexiones que llevaron a esa Colegiatura, de manera categórica, a desestimar lo solicitado por la incidentante y acceder «a lo pedido por... Builes Páramo», revocando la decisión recurrida, «pues la

competencia corresponde al despacho que primigeniamente dio apertura a una causa mortuoria, e inscribió en el aplicativo mencionado...»

3. Así las cosas, la Sala concluye que la decisión del Tribunal atacado, que zanjó en forma definitiva lo concerniente al juicio sucesoral paralelo que debía invalidarse, no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, con independencia de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo de la peticionaria no halla recibo en esta sede excepcional”

4. Se evidencia en el expediente remitido por el Juzgado Décimo de Familia de Cali que por auto del 12 de octubre de 2022 se declaró abierta y radicada en ese juzgado la sucesión intestada del causante ROGER DE JESUS HOYOS TOBON. Entre tanto aquí se declaró abierta la misma en auto del 7 de octubre de 2022. Sin embargo, el Juzgado 10 de Familia ingresó el proceso en el registro Nacional de Personas Emplazadas y/o sistema TYBA Justicia XXI el 25 de octubre de 2022, mientras que aquí se hizo el 16 de mayo de 2023 luego de una corrección del mismo por parte de la secretaría, que inicialmente lo había efectuado el 1 de diciembre de 2022.

5. En consecuencia, se impone declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso, como lo establece el artículo 522 del CGP, en razón a que se inscribió primero en dicho registro el proceso de sucesión del mismo causante que cursa ante el homologo Juzgado Décimo de Familia, a quien se le comunicará lo aquí decidido y se le remitirá las diligencias adelantadas.

En mérito de lo antes expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso de sucesión del causante ROGER DE JESUS HOYOS TOBON, por lo considerado.

SEGUNDO: Comunicar lo decidido y remitir las presentes diligencias al Juzgado Décimo de Familia de Cali.

Notifíquese,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ